

el número de 33 señores diputados que había presentes, no era bastante para poder proceder al nombramiento de presidente y secretarios de la junta, y que así, ésta resolvería lo que tuviese por conveniente.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que conforme á la práctica observada en iguales circunstancias, se podía proceder á la eleccion, no obstante el no haber 40 señores.

El Sr. Azeú se opuso á lo que proponía el Sr. Bustamante, fundándose en que el art. 36 de la Constitucion, dice: que las cámaras, no pueden abrir sus sesiones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, y que los presentes de una y otra deben reunirse el día 15 de Diciembre y compeler á los ausentes para que asistan; que en esta virtud solo esto era lo que podía hacer la junta; pero que de ningun modo nombrar presidente y secretarios.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que estaba bien que no se procediese á la eleccion; pero que tampoco se debía compeler á los señores diputados que no habian asistido, sino excitarlos por medio del gobierno, como otras ocasiones se habia hecho.

El Sr. Blasco manifestó: que el art. 13 del reglamento decia: que las cámaras no podian celebrar sus juntas preparatorias, sin la concurrencia de más de la mitad de los miembros que deben componerlas; que en esta virtud, mientras no hubiera por lo ménos 40 señores, no podía haber junta; pero que los que se recibieran, bien podian tomar providencias para que asistieran los ausentes, y que al efecto hacia mocion para que, remitiéndose lista al Supremo Gobierno, de los señores que habian asistido, excitase á los señores que, hallándose en la capital no concurren, para que lo verificaran mañana á las cuatro de la tarde.

Se aprobó la mocion y se suspendió la sesion.

Junta preparatoria del dia 16 de Diciembre.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la secretaría de Relaciones, en contestacion al acuerdo que la junta dió el dia anterior para que se excitase á que asistiesen para formar la junta preparatoria, á los señores diputados que se hallaban en la capital y no habian concurrido.

Se procedió á la eleccion de presidente de la junta, y enumerados los votos, se observó por el señor secretario que no habia número suficiente para hacerla.

El señor presidente propuso, que se llamasen á los señores diputados que tuviesen sus casas cercanas; así se acordó, y habiéndose tomado algunas providencias al efecto, no se pudo lograr el que se reuniese mayor número.

El Sr. Gil manifestó: que el reglamento decia, que para tener junta preparatoria se necesitaban, la mitad y uno más de los individuos que habian de componer la cámara; que en su concepto, con los 38 señores que se hallaban reunidos, ya se podía formar la junta, pues eran muchos más de la mitad de los señores que habian de formar la cámara, en razon á que en Yucatan no se habian hecho elecciones, y que por lo mismo se habia de contar con ese número ménos.

El Sr. Azeú dijo: que no habiéndose declarado por el cuerpo legislativo la separacion del Estado de Yucatan, y no pudiendo hacer esta junta semejantes declaraciones, se debian contar como existentes los diputados de Yucatan.

A mocion del Sr. Adalid se acordó que para mañana se volviese á reunir la junta.

Se suspendió la sesion. Asistieron los señores 33 que lo verificaron ayer, y á más los Sres. D. Francisco Tagle, Dr. D. José María Gil, Dr. D. Manuel Alfaro, D. Luis Morales y D. José María Unda.

Junta preparatoria del dia 17 de Diciembre.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se aprobó.

Se procedió á la eleccion de presidente y secretarios de la junta, conforme al art. 3 del reglamento, en razon á haber ya el número suficiente, por haberse presentado los Sres. Dr. D. Juan N. Quintero, D. Ignacio Sepúlveda y D. Francisco Castañeda.

Para presidente quedó electo el Sr. Dr. D. Miguel Valentin, por 28 votos de 41 que sufragaron. Para primer secretario, el Sr. D. Juan de Dios Cañedo, por 27 votos, y para segundo, el Sr. Dr. D. Rafael Olaguivel, por 29.

Habiendo presentado sus credenciales los 41 señores que asistieron, y remitido por conducto del Sr. Ortiz de Leon, la suya el Sr. D. Juan Anza, por hallarse enfermo, se procedió al nombramiento de los cinco individuos que han de componer la comision para revisar las credenciales de los señores diputados, y salieron electos los Sres. Gil, Elizalde, Berruecos, Adalid y Blasco.

Para la segunda comision que ha de revisar las credenciales de los señores de la primera, se nombraron á los Sres. Michilena, Molinos del Campo y Ortiz de Leon.

El señor presidente señaló para tener otra junta la tarde del 20 del corriente, á las cuatro.

Se levantó la sesion.

Junta preparatoria del dia 20 de Diciembre.

Leida y aprobada el acta del dia 17, se dió cuenta con un oficio de la secretaría de Relaciones, insertando otro del gobernador del Estado de Durango, manifestando las causas que impidieron el nombramiento de diputados al Congreso General, en el dia que señala la ley. Se mandó pasar á la primera comision de poderes.

A la misma se mandó pasar el expediente sobre elecciones del Territorio de Nuevo México, remitido tambien por la secretaría de Relaciones.

Se dió lectura y se puso á discusion en lo general, el siguiente dictámen de la primera comision de poderes:

“La comision encargada de examinar la legitimidad del nombramiento de los miembros presentes de esta cámara, ha leído con la más detenida meditacion, las credenciales y actas respectivas que se le han pasado, y ya sea atendiendo al modo y forma con que se han hecho las elecciones, segun prescriben las Constituciones y reglamentos particulares de los Estados, ya sea considerando las calidades y requisitos que señala la Constitucion Federal, no se encuentra ningun reparo que pueda suspender fundadamente el juicio, para no decidirse por la subsistencia y validez de los nombramientos.”

En cuanto á los del Estado de las Chiapas, la comision no se halla en disposicion de calificarlos, porque faltan

documentos muy importantes que ha pedido al gobierno de la Union. Lo mismo sucede con el nombramiento del Sr. D. Florentino Martinez Conejo, electo por el Estado de Guanajuato, reservándose, por tanto, dictaminar para la junta próxima sobre ambos.

La eleccion de tercer diputado que ha hecho el Estado de Veracruz, no puede sostenerse conforme al art. 12 de nuestra Constitucion Federal, del mismo modo que la que el Estado de Oaxaca hizo de sexto diputado en el Sr. Don José María Manero, pues ambos Estados solo han nombrado, con arreglo al citado artículo, dos representantes el primero y cinco el segundo, en las anteriores legislaturas.

En la credencial del Sr. D. Francisco Molinos del Campo, no se halla la firma del presidente de la junta electoral, sino solo las de los secretarios, quienes advierten que este requisito se omitió por haber presidido las elecciones el mismo Sr. Molinos; más, en concepto de la comision, de ningun modo obsta á su legitimidad esta falta, que si lo es, conduce á la fórmula de la comunicacion y no á lo intrínseco de la legitimidad del nombramiento.

En la acta de las elecciones de Jalisco, aparece que en las del Sr. Cesario Garro, resultaron dos votos en blanco, habiendo reunido 16 y 15 el Sr. Br. D. Pedro Ocampo, con quien compitió en segundo escrutinio, por lo que aquella junta declaró electo al primero. La comision está conforme con este procedimiento, porque aunque se hallaban presentes 33 electores, habiendo dos de ellos no emitido su voto con haber puesto en la urna células blancas, ellos mismos se hicieron miembros extraños de la junta renunciando su voto, y de consiguiente no se estiman legalmente presentes, sino los 31 que sufragaron, cuya pluralidad absoluta comienza en el número 16 que fué el que reunió el citado señor.

Segun lo expuesto, y estando la co-

mision satisfecha de que en la discusion serán desvanecidas las dudas que ocurran, concluye con las siguientes proposiciones que somete á la deliberacion de la junta:

1. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. José María Portugal para diputado al congreso general por el Estado de Guanajuato.

2. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Jacinto Rodriguez para diputado al congreso general por el mismo Estado.

3. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. José Miguel Septiem para diputado al congreso general por el mismo Estado.

4. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Manuel Cortazar para diputado al congreso general por el mismo Estado.

5. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Manuel Alfaro para diputado al congreso general por el Estado de México.

6. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Francisco Tagle para diputado al congreso general por el mismo Estado.

7. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Juan Anza para diputado al congreso general por el mismo Estado.

8. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. José Joaquín Rosas para diputado al congreso general por el mismo Estado.

9. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Francisco Ortiz de Leon para diputado al congreso general por el mismo Estado.

10. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Epigmenio Villanueva para diputado al congreso general por el mismo Estado.

11. Se aprueba el nombramiento de Sr. Dr. D. Mariano Vizcarra para di-

putado al congreso general por el mismo Estado.

12. Se aprueba el nombramiento del señor general D. Mariano Michilena para diputado al congreso general por el Estado de Michoacan.

13. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. José María Paulin para diputado al congreso general por el mismo Estado.

14. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Manuel Gómez Castro para diputado al congreso general por el Estado de Nuevo Leon.

15. Se aprueba el nombramiento del Sr. Dr. D. Miguel Valentin para diputado al congreso general por el Estado de Oaxaca.

16. Se aprueba el nombramiento del Sr. Lic. D. Carlos María de Bustamante para diputado al congreso general por el mismo Estado.

17. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Luis Morales para diputado al congreso general por el mismo Estado.

18. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. José María Uda para diputado al congreso general por el mismo Estado.

19. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Vítores Manero Embides para diputado al congreso general por el mismo Estado.

20. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Antonio Monjardín para diputado al congreso general por el Estado de Puebla.

21. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Pedro Azcué para diputado al congreso general por el mismo Estado.

22. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Rafael O'aguivel para diputado al congreso general por el mismo Estado.

23. Se aprueba el nombramiento del

Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno Quintero para diputado al congreso general por el mismo Estado.

24. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Antonio Serrano para diputado al congreso general por el mismo Estado.

25. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. José María Castellero para diputado al congreso general por el mismo Estado.

26. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Ignacio Sepúlveda para diputado al congreso general por el Estado de San Luis Potosí.

27. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Francisco Castañeda para diputado al congreso general por el mismo Estado.

28. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Juan de Dios Cañedo para diputado al congreso general por el Estado de Jalisco.

29. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Cirilo Gómez Ayoa para diputado al congreso general por el mismo Estado.

30. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Cesario Garro para diputado al congreso general por el mismo Estado.

31. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Santiago Villegas para diputado al congreso general por el Estado de los Zacatecas.

32. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Rafael de las Piedras para diputado al congreso general por el mismo Estado.

33. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Márcos Esparza para diputado al congreso general por el mismo Estado.

34. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Francisco Molinos del Campo para diputado al congreso general por el Distrito federal.

35. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Ignacio Alva para diputado al congreso general por el mismo Distrito.

36. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. José María Ahumada para diputado al congreso general por el Territorio de Colima.

37. Se aprueba el nombramiento del Sr. D. Manuel Carvajal para diputado al congreso general por el Territorio de Tlaxcala.

38. No se aprueba el nombramiento del tercer diputado por el Estado de Veracruz que recayó en el Sr. D. Manuel Falcó.

39. No se aprueba el nombramiento del sexto diputado por el Estado de Oaxaca que recayó en el Sr. D. José María Manero y Silva.

Sala de comisiones. México, 20 de Diciembre de 1830.—*Gil.—Elizalde.—Berruecos.—Adalid.—Blasco.*

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que el nombramiento para diputado al congreso general hecho en la persona del Sr. Manero por el Estado de Oaxaca, en su concepto, era justo y legítimo, pues que para nombrarlo se habían tenido presentes los censos anteriores que han precedido al que actualmente rige, y que se han ratificado posteriormente; que aunque en las cámaras anteriores no se habían presentado más que cinco diputados, esto no quitaba el derecho que tenía el Estado para nombrar, según su censo, los seis que le corresponden, que no se habían nombrado antes, por los esfuerzos que una facción enemiga, opresora de aquel país, había hecho con este fin, no habiendo podido conseguir que los nombrados perteneciesen á ella; que la Constitución federal, en su art. 10, decía: que la base general, para el nombramiento de diputados, será la población; en el 11, que por cada 80,000 almas, se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de 40,000; y en el 12, que un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después

cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponde á cada Estado; pero que entretanto se arreglarán éstos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso, que en vista de estos artículos se venía en conocimiento que el congreso constituyente, previendo que alguna vez se dudase de un caso como el presente, había fijado una regla segura, y que ésta no era otra que la nominación que se había hecho cuando se formó la Constitución, la que se hallaba suscrita por nueve señores diputados que representaban á Oajaca, y que sobre todo era necesario tener presente que Oaxaca había contribuido con el contingente de hombres y dinero que le corresponde según el censo de seis diputados; concluyó con que si se habían de excluir al sexto diputado por Oaxaca, recayese ésta en su señoría y no en el Sr. Manero, cuyas luces y patriotismo había manifestado en el desempeño de la secretaría en la cámara que finaliza.

El Sr. Gil contestó: que si se hubiera de decidir la cuestión por los sentimientos del corazón, su señoría sería el primero en sufragar á favor del Sr. Manero; pero que como se había de decidir por lo que previene la Constitución, no era admisible el sexto diputado por Oajaca, porque al hacer esta elección se debió haber tenido á la vista el censo que sirvió para nombrar diputados al congreso constituyente y que no habiéndose hecho así, se faltó á la Constitución, por lo que no era admisible el Sr. Manero, no obstante su mérito personal.

El señor presidente advirtió: que la cuestión se había particularizado, siendo así que estaba en lo general, por lo que encargó á los señores diputados reaservasen sus observaciones para cuando llegase el caso.

Declarado el dictámen suficientemen-

te discutido, hubo lugar á votar en lo general.

Se pusieron á discusión, no fueron de gravedad y se aprobaron los artículos 1, 2, 3, y 4.

Se puso á discusión el 5, y el Sr. Quintero dijo: que, en su concepto, era manifiesta la infracción de la ley fundamental que se iba á cometer si se aprobaba la elección de los señores diputados, á quienes por propietarios se reputaba vecinos: que el art. 19 de la Constitución general exigía, para ser diputado, naturaleza, ó tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige; que la palabra vecindad se tomaba en este lugar, por habitación ó residencia en un país con ánimo de permanecer en él, en cuyo sentido la habían usado siempre los hombres y las leyes; que esta opinión se confirmaba con el art. 21, en el que se requerían tres y ocho años de vecindad en el territorio de la nación, respecto á los americanos, no nacidos en ella; que esta entidad y la de propiedad no pueden sustituirse ni recíprocarse, y que por eso se requieren copulativamente á los extranjeros en el art. 20, donde se manda tengan ocho años de vecindad y además 8,000 pesos de bienes raíces; y que al darse la preferencia en el art. 22 á la elección por vecindad á la que se obtuviera por naturaleza, nada se dijo de la propiedad, lo que convence que á juicio de la Constitución no podía constituir vecinos; añadió que en este sentido estaban conformes las constancias legales del Estado de México, pues en las actas del congreso constituyente aparecía que el artículo en que hoy se quiere fundar la vecindad de los propietarios, no había de surtir efectos sino en lo interior del Estado, cuyo documento se podía pedir, debiendo considerarse además, que la presente cuestión ó duda no era de hecho sino de ley, por cuyo motivo no podía decidirla la junta electoral de Toluca, ni hoy ésta preparatoria.

El Sr. Blasco contestó: que la comi-

sión había creído hacer un agravio al congreso constituyente, á la legislatura de México y á las cámaras anteriores, si se hubiera abstenido de consultar la aprobación de los poderes de los señores diputados, cuya vecindad consiste en la propiedad territorial, supuesto que ninguna de estas autoridades había tenido semejante escrúpulo, y que aunque estaba prohibido el alterar las restricciones que la Constitución federal pone, al examinar el congreso constituyente la del Estado de México, no se había notado ningún defecto ni contradicción; de consiguiente, que por muy sólidas que fuesen las observaciones del Sr. Quintero, no tocaba á la junta resolverlas y sí sujetarse á lo practicado por las cámaras en sus juntas preparatorias, en las que habían aprobado á los diputados, cuya vecindad solo consistía en tener una propiedad raíz; que por lo mismo creían debían aprobarse estos nombramientos.

El Sr. Quintero dijo: que el señor preopinante había padecido equívoco al decir que la Constitución del Estado de México había sido aprobada por el congreso constituyente, pues habiendo éste concluido sus sesiones en Diciembre de 24 y dándose aquella en Febrero de 27, no podía haber sido examinada por él; que su señoría había dicho, que se haría un agravio á la legislatura de México y á las cámaras anteriores si ahora se reprobaban estos nombramientos; pero que mayor sería el que se le infería á la Carta fundamental, si se aprobaran, pues ésta dice que no puedan ser diputados al congreso general los que no tengan dos años de vecindad, y que el art. 19 de la Constitución del Estado de México, se entiende que habla con respecto á los diputados para aquella legislatura, pero de ninguna manera para con los del congreso general; que insistía, por lo mismo, en que se reprobasen estos nombramientos.

El Sr. Molinos dijo: que no obstante el respetar mucho las luces del Sr. Quintero, y el tener casi una misma opinión

en el asunto de que ahora se trataba, no convenia; que á su señoría nada le importaria el que las cámaras anteriores hubieran aprobado iguales nombramientos, si viera que eran contrarios á la Constitucion y leyes, por no ser ninguna autoridad bastante para contrariarlas; pero que, en su concepto, en nada se oponian á la Carta fundamental; que el Sr. Quintero habia dicho que la vecindad de que habla el artículo constitucional, no es otra que la que dá la habitacion; pero que para su señoría la vecindad, segun el sentido legal y el del idioma, no abraza tan solo el que habita en tal ó tal punto, sino tambien á que tiene casa ó propiedad y sufre las cargas tributarias; y que así, son vecinos los que tienen propiedad en el Estado de México, pagando allí los pechos y tributos; que esto lo probaria y demostraria con más claridad, poniendo á la vista lo que dicen las leyes y el idioma castellano; que la ley 5, tít. 9, lib. 7 de la nueva recopilacion, previene que aquellos que tuviesen haciendas ó bienes en algun lugar ó villa, y viviesen en otra parte, se ascriban en la lista de los vecinos del lugar donde tuviesen sus bienes, aunque nunca hubiesen ido á él, y que paguen allí los pechos, y pedidos, no obstante cualquiera razon ó causa que hubiere en contrario; que era evidente, segun esta ley, que los que tienen propiedad en el Estado de México y pagan allí sus pechos, son vecinos del Estado y por consiguiente pueden ser nombrados diputados; que la ley 9, tít. 26, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, dice: «que las comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, no gocen del derecho de vecindad en pueblo alguno del reino, donde posean haciendas y bienes raíces, viviendo ellas en otro distinto, aunque tengan casa abierta, con cajero ó administrador que cuide de ellas.» Que esta ley es una excepcion, la cual supone una regla general, y que unido la excepcion, el que las comunidades religiosas no se reputen vecinas de aquellos lugares donde tienen bienes raíces y no vivan en ellos, la regla general debe ser, que los que no pertenecen á es-

tas comunidades, gocen de los derechos de vecindad en aquellos pueblos donde tienen propiedades aunque no vivan en ellos.

Que el diccionario de la lengua castellana dice: que vecino es el que tiene casa ó hogar en un pueblo y contribuye á las cargas ó repartimientos, aunque no viva en él; que esto era lo que sucedia con los diputados electos por México, y que por lo mismo se reputaban vecinos, por lo que á su señoría le parecia que podian ser nombrados diputados al congreso general.

El Sr. Quintero dijo: que si hubiera previsto que la discusion podia tomar el fin que se le ha dado, habria traído las leyes de Castilla, en que la vecindad se toma constantemente por la habitacion ó residencia; pero que bastaria citar la de diezmos personales que manda satisfacerlos donde se tenga casa poblada con su familia y la mayor parte de sus bienes; que la excepcion del diccionario castellano leído por el señor preopinante, estaba de acuerdo con lo dicho, puesto que decia casa y hogar la que suponía poblada, y pechos, pero pechos viñales y no territoriales; que con la casa y carga, en los términos dichos, bastaba la residencia habitual, pero que los señores propietarios de México, de quienes se trataba, pagaban solo pensiones territoriales y que la alcabala era por el derecho de consumo.

El Sr. Molinos contestó: que las leyes que habia citado, hablan de los pechos y tributos que se pagan por los bienes que están situados en parage distinto á el que se habita; y que por solo tener estos bienes y pagar los pechos, dicen las leyes que se reputan por vecinos sus dueños, siendo de advertir que no tan solamente pagan alcabala por el derecho de consumo, sino tambien los pechos que como á propietarios y vecinos les corresponden, y que por lo mismo entiendo que se reputan por vecinos y pueden ser nombrados diputados, los propietarios de México, aunque

sí creia que debian tener lo ménos dos años de tiempo de ser propietarios, y que uno no bastaria.

El Sr. Azcué pidió que la votacion fuese nominal. No se accedió, y declarado el artículo suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó salvando su voto los Sres. Quintero, Septiem, Serrano, Azcué y Castellero.

Se puso á discusion el 6 y el Sr. Olaguivel dijo: que era cosa dura para un diputado el verse en la alternativa de comprometer sus relaciones amistosas, ó faltar á los deberes que le dicta su conciencia; pero que ya que en el puesto que ocupaba no debia ser amigo sino de la ley, y viendo que ninguno de sus dignos compañeros habia pedido la palabra, tenia que pasar por la dura necesidad de usar de ella, para exponer las reflexiones que en su concepto hacian, cuando ménos, dudosa la legitimidad del nombramiento del Sr. Tagle; que el art. 23 de la Constitucion federal, previene que no puedan ser diputados los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federacion; que el Sr. Tagle se halla empleado en la renta general del tabaco, desempeñando el cargo de contador, por nombramiento del gobierno, aunque á propuesta de los accionistas, con quienes se halla en compañía; que disfruta el sueldo de 3,000 pesos que se pagan del fondo comun, satisfaciendo una mitad el gobierno y la otra los accionistas, y que su señoría esperaba que la comision tuviese la bondad de decirle, si esto no era bastante para considerar al Sr. Tagle como un empleado de la federacion; que su señoría no presentaba el texto literal de la contrata celebrada por el gobierno, ni una copia del nombramiento que hizo éste en la persona del Sr. Tagle para contador de la renta, por no haber venido dispuesto á usar de la palabra, pero que no le cabia duda, que en uno de sus artículos se convino expresamente, en que los empleados serian nombrados y removidos á propuesta de los accionistas, quienes por lo mismo solo tienen derecho de proponer

reservándose al gobierno el de expedir el nombramiento; que esto puntualmente habia sucedido con el Sr. Tagle, pues que en el oficio en que consta su despacho, se dice: que conformándose el gobierno con la propuesta de los accionistas lo nombra para contador con el sueldo de 3,000 pesos; que no se le podia objetar, que por el tenor del despacho y por el del artículo de la contrata se veia que éste no es un destino perpétuo, sino amovible, pues que la perpetuidad no es una circunstancia tan indispensable que, sin ella, no pueda reputarse empleado de la federacion, porque de otra suerte los comisarios generales á quienes el ministro de hacienda nombra y remueve, segun tiene por conveniente, y á quienes se comunica su nombramiento por un simple oficio, como se habia hecho con el Sr. Tagle, no deberian tenerse por empleados. Concluyó diciendo, que no obstante estas reflexiones, deseaba sinceramente, para poder votar con acierto, el que se aclarase bien este punto, insistiendo solo el haberse visto en el compromiso de promoverlo.

El Sr. Bustamante dijo: que para quitar las dudas que tenia el Sr. Olaguivel, bastaba examinar el modo con que el Sr. Tagle existia en la compañía de tabaco, el cual era el siguiente: que no pudiendo la hacienda pública, por sus circunstancias, dirigir dicha renta, habia tenido necesidad de cederla á una sociedad de individuos comerciantes, que no procuraban más que el fin individual de ellos mismos, y que en esta sociedad se hallaba el Sr. Tagle, de la misma suerte que un dependiente de una casa de comercio, que sirve por determinada cantidad; que por lo mismo no podia considerarse á dicho señor como empleado de hacienda, mucho ménos estando al arbitrio de la compañía el despedirlo cuando quisiera, sin tener que consultar con el gobierno.

El Sr. Azcué dijo: que contra los sentimientos de su corazon usaba de la palabra, pues siempre habia deseado que el Sr. Tagle fuese uno de los que com-

pusiesen la cámara próxima; pero que lo hacia estimulado por el deseo que tambien tenia de que no se infringiesen las leyes; que el art. 23 de la Constitucion prohíbe el que sean diputados los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federacion, y que nadie duda que la renta del tabaco es propia de la federacion, y que así sus empleados son de ella, y de consiguiente el Sr. Tagle es empleado de hacienda, y por lo tanto no puede ser diputado.

El Sr. Blasco expuso: que por un olvido no habia puesto la comision en la parte ejecutiva de su dictámen, lo que sabia sobre el nombramiento del Sr. Tagle; que en la acta de la eleccion constaba que en la junta electoral se habia ofrecido esta misma duda; pero que la junta habia resuelto que podia ser diputado; que la comision se conformaba con esta opinion, pues ha creído que no pueden llamarse empleados de la federacion los que no tienen un destino creado por ley, y que como este empleo del Sr. Tagle, no lo ha creado ley alguna, no podia reputarse por tal; que la razon que se ha alegado de que tiene despacho del gobierno, no es suficiente para reputarse igual á los demás empleados de hacienda, pues entonces se hubiera tomado razon de éste, en las oficinas respectivas, y se le hubiera declarado montepío, como se hace con los empleados, que por consiguiente podia ser diputado.

Declarado el artículo suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó, salvando su voto los Sres. Quintero, Septiem, Serrano, Azoué y Castellero.

Se pusieron á discusion desde el art. 7 hasta el 37, y declarados no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fueron aprobados.

El 38 y 39 los retiró la comision.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la segunda comision de poderes, que concluye con la siguiente proposicion:

«Se aprueban las credenciales de los señores diputados que componen la primera comision revisora de poderes.»

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar en lo general.

Se puso á discusion por partes y primero, la de que se aprobase la credencial del Sr. D. José María Gil, diputado por el Estado de Jalisco.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó.

Se puso á discusion la de que se aprobase las del Sr. D. Juan Manuel Elizalde, diputado por el Estado de México.

El Sr. Berruecos dijo: que no siendo su conciencia ménos delicada que la de los demás señores diputados, queria le sacasen de la duda que tenia sobre si el Sr. Elizalde era propietario del Estado de México, pues que segun habia sabido, este señor no era verdaderamente tal, sino tan solo marido de una señora que tenia propiedad en el Estado, lo cual no daba un título bastante para poder ser diputado al congreso general.

El Sr. Michilena manifestó: que la comision habia indagado todo lo que podia ser conducente al asunto, y habia averiguado que el Sr. Elizalde recibió en dote de su señora varias haciendas, y que habiendo sido ésta estimada, se reputaba como propia de él, pues que puede hasta vender los bienes, con la obligacion de restituir su estimacion; que á más de esto, el señor Elizalde habia vivido en el Estado de México, y que por tanto era bueno su nombramiento de diputado.

El Sr. Quintero dijo: que el hecho asentado por el Sr. Michilena, sobre la dote estimada de la esposa del Sr. Elizalde, no debia pasarse fácilmente, porque era tan dudoso en derecho cuando la estimacion causaba venta, que ape-

nas fijaba el Sr. Cobarruvias las circunstancias con el acierto que acostumbraba, y que la comision no las habia examinado porque no tuvo á la vista ningunos documentos; que segun las noticias que tenia, eran parafernales solamente, y que el dominio de éstos no pasaba al marido, sino cuando la muger daba con esa intencion; que aún en este caso no era dueño sino señor del dominio útil, y que por tanto, no podia llamarse propietario el que los tuviera, porque la palabra propiedad se tomaba en derecho por la reunion de ambos dominios, de manera que la del señor directo en el emphytéusis se llamaba propiedad nuda para distinguirla, siendo por lo mismo el Sr. Elizalde legal administrador de esos bienes y no propietario, ni por tanto vecino aun cuando la propiedad diera vecindad en el Estado de México.

El Sr. Michilena contestó diciendo: que la esposa del Sr. Elizalde tiene dos dotes, una de primer marido y otra de su familia, y que estas dos dotes las habia puesto en poder del Sr. Elizalde, de que resultaba que el dominio útil permanecia en este señor, que era el que importaba tuviese para considerarse propietario, pues que el señor de éste era el que pagaba los pechos; pero que si esto no era bastante, el Sr. Elizalde habia invertido en las haciendas más de veinte mil pesos suyos, y que por lo mismo tenia alguna propiedad; que el señor preopinante no se habia hecho cargo de la vecindad personal y que era una de las cosas que más conducian al caso.

El Sr. Quintero contestó: que por olvido no se habia encargado de su anterior discusion de la residencia que se suponía tener el Sr. Elizalde en el Estado; que era público y notorio que la tenia con su familia en el Distrito federal; que no lo era ménos que por su vecindad en éste habia llevado las cargas consejiles, como la de alcalde constitucional, y que respecto á los 20,000 pesos que se decia haber introducido en la negociacion,

de su propio caudal, esto lo hacia un acreedor refaccionario digno de preferencia, ó un censalista si los impuso; pero jamás un propietario.

El Sr. Michilena insistió en que el Sr. Elizalde, tenia propiedad en el Estado, ya por los 20,000 pesos que habia invertido en las haciendas, como porque siendo la dote estimada, se reputaban los bienes en que era constituida, como propiedad de dicho señor, añadiendo que aunque la hacienda de la Patera estaba situada en el Distrito federal, algunas de sus tierras y el rancho de Santa Cruz pertenecian al Estado de México.

El Sr. Quintero interpeló al Sr. Berruecos para que dijese lo que supiera sobre si estos bienes de que se trataba estaban situados en el Estado de México ó en el Distrito federal, pues que como prefecto que habia sido, debia tener noticias de esto; y el Sr. Berruecos contestó: que el Sr. Elizalde habia sostenido siempre que la hacienda de la Patera pertenecia al Distrito y que éste era un pleito que se habia entablado por el ayuntamiento de Tlalnepantla y este señor, con motivo á la limpia del rio, y que el expediente habia estado varias veces en sus manos.

El Sr. Vizcarra dijo: que aun suponiendo que el Sr. Elizalde no fuese propietario del Estado, era inconcuso que el capital que manejaba le producía más de mil pesos anuales; que tenia más de ocho años de vecindad en el territorio de la nacion mexicana, y que siendo extranjero podia ser diputado conforme al art. 20, seccion segunda de la Constitucion, que dice: Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó, salvando

do su voto los Sres: Quintero, Septiem, Serrano, Azcué y Castellero.

Se pusieron á discusión las proposiciones que consultan se apruebe el nombramiento de diputados de los Sres. D. José Rafael Berruecos, por el Estado de Puebla; D. Ignacio Adalid, por el de México, y D. José Mariano Blasco, por el de Querétaro.

Declaradas no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fueron aprobadas, salvando su voto con respecto al Sr. Adalid, los Sres, Quintero, Septiem, Serrano, Azcué y Castellero.

Se citó para tener otra junta, la tarde del día 23 á las cuatro.

Se levantó la sesion.

Junta preparatoria del día 23 de Diciembre.

Leida el acta del día 20, se aprobó.

Se leyó un dictámen de la comision de poderes, que concluye con la siguiente proposicion:

«Se aprueba el nombramiento de diputado que por el Estado de Puebla obtuvo el Sr. D. José Reyes Mora.»

Puesto á discusión y declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó.

Se leyó igualmente y se puso á discusión otro dictámen de la misma comision, que concluye con las proposiciones siguientes:

1. No se aprueban las elecciones de diputados, verificadas en el Estado de las Chiapas, por falta de legitimidad en las juntas electorales.

2. No se aprueba el nombramiento de diputado, que por el Estado de Guajuato obtuvo el Sr. Lic. D. Florentino Conejo, par no tener éste ni nacimiento, ni vecindad en aquel Estado.

El Sr. Bustamante (D. C.) presentó la siguiente proposicion que no fué admitida:

«Pido á la junta se reserve la discusión del dictámen, que se ha leido de la comision, sobre aprobar ó reprobbar las elecciones del Estado de Chiapas, y del Lic. D. Florentino Conejo, de Guajuato, para mañana, por demandar un exámen prolijo de los méritos en que se funda dicha comision.»

El Sr. Bustamante (D. C.), oponiéndose al dictámen, dijo: que habia asuntos que más bien debian de decidirse por la prudencia, que por el rigor del derecho, y que de esta naturaleza era el asunto de las elecciones del Estado de Chiapas; que su señoría habia hablado con algunos señores diputados que han examinado detenidamente las actuaciones de aquella junta electoral, y decian: que aquellos ciudadanos habian tenido la mejor intencion para acertar; pero que la suerte no habia correspondido á sus deseos: que, como originario de Oaxaca y vecino de las Chiapas, conocia poco más ó ménos el grado de ilustracion de los habitantes; que dicho Estado se hallaba amenazado de una faccion, que trataba de separarlo del resto de la República y unirlo á Guatemala, temiendo lo efectuasen, resentidos por el desaire que se les iba á correr, aprobando el dictámen, y que por lo mismo se debia usar de la mayor prudencia y tener todo esto en consideracion para aprobar ó reprobbar las elecciones.

El Sr. Gil contestó: que, aunque era de la misma opinion del Sr. Bustamante, sobre que muchos asuntos más se debian decidir con lo prudencia que con el rigor del derecho, conocia que no habia facultades en la comision ni en la misma junta, para dispensar en esta

parte la ley; por lo que se debia estar á lo que ella prevenia, prescindiendo de todas consideraciones; que si se temia que, por no aprobar sus elecciones, se habia de unir á Guatemala, que lo hiciese, pero que se tendria la satisfaccion de no haber quebrantado la ley por consideraciones, y que conforme á ella no podian aprobarse las elecciones.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que tambien era de la opinion del Sr. Gil, de que las leyes se debian observar siempre; pero que uno de los caracteres de éstas, era que debian ser convenientes á los pueblos, para quienes se dictaban, porque de otra suerte el antidoto se convertiria en veneno; que en política se debia gobernar un pueblo, no por lo literal de la ley, sino por su espíritu y atendiendo á lo que les conviniese, segun sus circunstancias. Concluyó repitiendo lo que habia dicho sobre sus temores de separacion de las Chiapas, si se aprobaba el dictámen.

El Sr. Gil dijo: que era necesario advertir, para que no se fatigase en vano el señor preopinante, que esta junta no tenia facultad para dispensar leyes por puros temores, y que habiendo obrado contra la ley en las elecciones, segun confesaba el mismo señor Bustamante, no se podia hacer otra cosa que reprobbarlas y rogar á Dios para que el congreso dispense la ley en obsequio de los chiapanecos.

El Sr. Serrano expuso: que la comision solo se habia encargado de revisar la Constitucion federal y la particular del Estado de Chiapas; pero que no se habia ocupado en examinar las críticas y afligidas circunstancias en que se vió el Estado cuando se verificaron estas elecciones, y sobre todo se habia olvidado el decreto dado por aquella legislatura, que previene se hagan dichas elecciones; que esto era lo que la comision debió haber tenido presente, como tambien el que no estando declarado anti-constitucional ese decreto por el congreso general, se debia esperar su

resolucion y no resolver la junta, pues carecia de facultades, y que por lo mismo asentaba la siguiente proposicion:

«Pido á la junta se suspenda el conocimiento de las elecciones de las Chiapas, para cuando se instale la cámara.»

Admitida, se reprobó y continuó la discusión del dictámen.

El Sr. Tagle dijo: que le hacia á la comision la justicia de confesar que notaba solidez en su dictámen, y que, atendiendo solo al tenor literal de los artículos constitucionales, era forzoso concluir como ella habia concluido; pero que su señoría era de opinion que no debe estarse solo á lo literal de los artículos, sino principalmente á su espíritu; que dos clases de infracciones deben tambien distinguirse, unas esenciales que atacan la sustancia de la ley, y otras accidentales que dejan íntegra su sustancia; que entrando en el fondo de la cuestion se veia que unos electores elegidos en el modo y forma que previenen ambas Constituciones, con espontánea y libre voluntad eligieron á los diputados que ahora se trata de anular, tan solo porque anticiparon el tiempo en que debian hacerlas, y eso por las críticas circunstancias en que se hallaba. De lo que se inferia que ésta no más habia sido una infraccion (si así podia llamarse) accidental que en nada alteraba el espíritu de la Constitucion, pues siempre se habia verificado lo que la del Estado previene, y es, que los mismos electores que nombren diputados para su legislatura, lo hagan con los del congreso general, y la sola diferencia consistió en que lo hicieron antes del tiempo que la ley prefiere; pero que ya habia dicho que no se debe estar al tenor literal de ella sino á su espíritu; que con respecto á lo que se habia dicho de que esta junta no estaba facultada para resolver estas dudas, su opinion era de que sí podia, tanto por lo que dicen los artículos del reglamento, como por tener el voto del Senado sobre este particular; que senadores electos por legislaturas constitu-